

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> <b>República de Colombia</b>  <b>Rama Judicial del Poder Público</b>  <b>Distrito Judicial de Cali</b>  <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b>  <b>Código No. 760014003001</b>  <b>Tel: (2) 88986868 Ext 5011-5012</b>  <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b>  <b>Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia</b> </p>	<p style="text-align: center; font-size: 24pt; font-weight: bold;">SIGC</p>
---	--	---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020). A despacho de la señora Juez, con el fin de efectuar control de legalidad sobre la providencia que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020)

**Auto No. 824**

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Royal Vacations de Colombia S.A  
**Demandado:** Herederos Indeterminados de Joaquín Yepes Gómez (Q.E.P.D) y Nancy Ruiz Cadavid  
**Radicación:** 2019-00623

Conforme lo prevé la constancia secretarial que antecede, es menester señala a la apoderada judicial de la activa en la litis, que resulta procedente efectuar control de legalidad sobre la providencia que libro mandamiento de pago con la finalidad de negar el mismo, por las razones que pasan a exponerse:

1. Se desprende adelantar la ejecución con base en el numeral 5.5 del contrato de alojamiento No. 60628 (véase fls.33-36 Cdno 1), el cual dispone:

*(...) “Aun cuando no haga uso del servicio de alojamiento, EL CLIENTE deberá pagar anualmente, durante el primer mes de cada año calendario, a partir del primer año calendario, una cuota anual de mantenimiento que será determinada periódicamente por MBK tomando en consideración el costo de mantenimiento de Hilton Suites y los costos de operación”*

Obsérvese que no se determinó con precisión e ininteligibilidad el valor de la cuota, ni la fecha de su pago, así como tampoco se expuso la fórmula en que ésta habría de obtenerse, de manera que no puede considerarse que la cláusula así pactada reúna los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad contemplados en el artículo 422 del CGP necesarios para adelantar la ejecución.

Tan es así que las cláusulas pactadas no son lo suficientemente claras para prestar mérito ejecutivo, que para garantizar el cumplimiento del contrato los demandados suscribieron pagarés, tal como se dejó expresado en el cuerpo del contrato, siendo entonces con base en los mismo que deberá adelantarse la ejecución pues del contrato a lo sumo podría pedirse su resolución, pues fue dicha consecuencia la que se estipuló en caso de su incumplimiento.

2. Adicionalmente, tenemos que en el numeral 9.1 del contrato es una cláusula ambigua, dado que establece que el aludido “contrato estará en vigencia hasta por un plazo de treinta (30) años contados a partir del inicio del primer año calendario, esto es, por un total de quince años calendarios”, situación sobre la cual no emerge claridad alguna, lo cual genera una brecha para interpretar dicho numeral, pues si lo pactado fueron 15 años el contrato ya termino, y en últimas lo

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: (2) 88986868 Ext 5011-5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

reclamado no resulta ser exigible, razón demás para considerar que no se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G del P, por cuanto emerge duda acerca de la temporalidad y vigencia del contrato.

3. Finalmente y para abundar en razones, se observa que el memorado contrato no legitima a la demandante Royal Vacations de Colombia S.A para incoar la presente demanda ejecutiva, dado que aquella sociedad actúa en nombre y representación de la sociedad MBK C.A, ésta última quien sólo le otorgó facultades para suscribir los contratos de alojamiento y recaudar las cuotas de mantenimiento, más no para representarla judicialmente en las demandas ejecutivas que debieran adelantarse contra los deudores. Por lo tanto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD**, sobre la providencia interlocutoria No. 2541 del 06 de septiembre de 2.019, así como de la providencia No. 785 del 3 de Julio de 2.020 (Cdo 2) en el sentido de dejar sin efecto alguno las mismas, atendiendo los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO. – DENEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuesta con anterioridad.

**TERCERO. - HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO. - ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**Original firmado**  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZA**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No .069 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Julio de 2.020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
- Secretaria

DT.